



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 9682/2020/CA2 LEDESMA, L. M. s/ producción de medida por la fiscalía

Jdo. Nac. en lo Crim. y corr. N° 37

///nos Aires, 10 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Le corresponde intervenir a esta Sala en el recurso de apelación deducido por la defensa de L. M. Ledesma contra el auto del 13 de octubre, por medio del cual no hizo lugar a la producción del reconocimiento fotográfico ordenado bajo la conducción del juez de la causa.

Presentado el memorial respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales dictados el 16 de marzo de 2020 y el 28 de abril de 2022, la cuestión se halla en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

S. E. U. y M. V. A. aseguraron que no era posible individualizar a los autores del hecho denunciado y las actuaciones tramitaron inicialmente en la Fiscalía donde, tras una serie de diligencias, su titular solicitó la declaración indagatoria de L. M. Ledesma y la realización de un reconocimiento por parte de la víctima mediante una serie de fotografías, incluyendo entre ellas la del imputado. El juez de grado sostiene que se trata de una medida que bien puede realizar el Fiscal, a lo que se opuso el acusador público (recurso desistido por el Fiscal General) y ahora controvierte la defensa al alegar la violación de los principios de legalidad, inocencia, defensa en juicio y debido proceso y porque a su criterio el acto es definitivo e irreproducible, lo que vedaría la posibilidad de realizarlo en sede del Ministerio Público (art. 213, C.P.P.N.).

Dejando aclarado que no estamos en presencia de la medida innominada de exhibición de fotografías o álbumes fotográficos en ausencia de imputación previa contra persona determinada (*in re* Sala IV causa n° 31361/18, “*Guzmán*”, rta.: 7/8/18 y de Sala VI causa n° 57103/17/2, “*De los Santos Balta*”, rta.: 23/11/17). y sin perjuicio del carácter subsidiario de la diligencia del artículo 274 en relación a la prevista en el artículo 270, primer

párrafo, del C.P.P.N., , disentimos con la caracterización efectuada ya que el reconocimiento por fotografías es reproducible, con la salvedad de las circunstancias concretas de su realización entre el acto originario y su eventual repetición, mas ello repercute en el ámbito de la convicción que produce la medida y no en su validez (ver voto del juez Rodríguez Varela en el precedente N° 9787/21 de la Sala VI, “Díaz Morales”, rta.: 16/7/21 y de Sala IV causa N° 47036/21/4, “Durán”, rta.: 11/8/22). Incluso la propia ley contempla estos eventuales acontecimientos al obligar a averiguar si el testigo ha vuelto a ver a quien se procura identificar, hubiera ocurrido eso “en persona o imagen” (art. 271).

Ello lleva a considerar que la diligencia no se encuentra entre las enumeradas en el inciso “c” del artículo 213 del C.P.P.N., cuya producción está restringida al fiscal, por lo que tampoco es aplicable el inciso 2° de su artículo 167.

Sobre esta base, corresponde concluir que no le asiste razón al recurrente. Incluso si a modo de hipótesis se sostuviera que la medida sólo podría ser dispuesta por el juez *a quo*, nada obstaría a su aceptación por el magistrado -como ocurre en este sumario- y su delegación al acusador público, contingencia en definitiva prevista para otras pasibles de producir una invasión en los derechos del justiciable de mayor calibre, como lo es el registro domiciliario (artículo 224, segundo párrafo, del catálogo procesal).

Es útil traer a colación el modo en que la cuestión ha sido legislada en el Código Procesal Penal Federal, que diferencia claramente los reconocimientos por fotografías de aquellos realizados directamente en rueda de personas (artículos 176 y 177 C.P.P.F.), más allá de la excepcionalidad y subsidiariedad de los primeros. Así se destaca que sólo para su producción presencial se requiere la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que en la variante por imágenes lo llevará a cabo en su legajo el representante del Ministerio Público Fiscal (Roberto R. Navarro (dir.), Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 2, Ed. Hammurabi,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
CCC 9682/2020/CA2 LEDESMA, L. M. s/ producción de medida por la fiscalía

Jdo. Nac. en lo Crim. y corr. N° 37

Buenos Aires, 2022, p. 245 y sstes.).

Por tanto, los argumentos esgrimidos por la defensa lucen además insustanciales ya que no explica de qué modo la intervención del fiscal en la ejecución de la medida ordenada por el juez, afectaría en concreto los principios enunciados en su recurso. A su vez, advertimos que la parte alega un agravio futuro y eventual, relativo a un acto que no ha sido concretado.

En suma, no se advierte cómo los derechos del imputado podrían verse lesionados en este caso, que se circunscribe a la producción de un reconocimiento por fotografías que no supone la necesidad de coerciones para la concurrencia del encausado, ni su activa participación, pues se contaría con imágenes extraídas de sus redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea factibles de ser utilizadas en la diligencia. No hay razones para suponer que el fiscal habrá de incumplir con las previsiones de los artículos 272 o 274 del C.P.P.N., por lo que el recurso no puede prosperar.

Finalmente, el Fiscal General consideró que no existían obstáculos para que la medida la realice la fiscalía al tenerlo por un acto reproducible.

En función de todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado en todo cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López integran esta Sala de acuerdo al sorteo practicado en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.439, que este último no suscribe la presente en razón de lo dispuesto en el artículo 24 bis, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

GISELA MORILLO GUGLIELMI
Secretaria de Cámara